



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo 2019-00012
DEMANDANTE:	Luz Marina Ramírez Aguirre
DEMANDADA:	Blanca Doris Ávila.
DECISION:	Decreta terminación proceso por pago total de la obligación

ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible al interior del dossier digital, radicada por el abogado de la ejecutante Luz Marina Ramírez Aguirre.

ANTECEDENTES

Mediante calenda 07/05/2019 se libra mandamiento de pago a favor de la ejecutante **Luz Marina Ramírez Aguirre** y en contra de **Blanca Doris Ávila Forero**.¹

El 04/02/2020², se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los embargados en el proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado por Odalinda Rojas Hernández en contra de Blanca Doris Ávila Forero, cuyo radicado es el N°. 2019-00034.

Se recepciona solicitud física del apoderado actor (09/11/2023)³ para dar por terminado el presente proceso debido al pago total de la obligación y el proceso ejecutivo 2019-0034 en el cual existía embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

¹ Fl 16 C1. Exp. Digital

² Fl 43 C1 Exp. Digital

³ Fl 121 C2 Exp. Digital-



CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del C.G del P.⁴ contempla la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando para el caso en estudio que encuadra la situación que contempla el inciso 1 de la norma en cita; por lo tanto, el Juzgado accederá a lo petitionado por la actora.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá**

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo Singular N°. 2019-00012 adelantado por **Luz Marina Ramírez Aguirre** mediante apoderado judicial, en contra de **Blanca Doris Ávila**, por el **pago total de la obligación contenida en dos letras de cambio suscritas por la demandante.**

Segundo: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como es el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la demandada Blanca Doris Ávila, ostenta sobre el bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 090-332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y código catastral 15621-00-00-0006-0096-000 concretados en la

⁴ Artículo 461 C.G. DEL P. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

3 de 4

diligencia de secuestro efectuada el 30/10/2019 dentro del presente radicado, ante la medida de embargo de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretado (29/09/2020) en el proceso ejecutivo 2020-00023 que adelanta en esta sede judicial el Banco Agrario de Colombia en contra de la misma demandada.

Tercero: Oficiése al proceso ejecutivo 2020-00023 que cursa en esta sede judicial la terminación del presente proceso dejando constancia del no levantamiento de medidas cautelares por cuanto estas se mantendrán vigentes para el proceso antes mencionado.

Séptimo: Cumplido lo anterior, por secretaria realícese el archivo del presente proceso dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 22/11/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 021 de la misma fecha.
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
 SECRETARIA.